

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña.
Abogados:	Licdos Aurelio Díaz y Rafael Arnó.
Recurrido:	Servicios Contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar).
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña, dominicanos, cédulas de identidad y electoral núms. 093-0066889-5 y 093-0044730-8, domiciliados y residentes, el segundo en la calle Hermanas Mirabal, núm. 8, sector Gringo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y el primero en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos Aurelio Díaz y Rafael Arnó, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en la Calle "91", edif. profesional Montecristi, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000270, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

### ***I. Trámites del recurso:***

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ramón Arias Peña y Aurelio Díaz, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1562-17 de fecha 10 de octubre de 2017, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña, emplazó a la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), entidad

privada con RNC núm. 1-01-79293-2 y domicilio social establecido en el calle Eusebio Manzueta núm. 32, esq. Albert Thomas, barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Alexis Ortiz Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644085-0, del domicilio citado, el cual quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453098-5 y 001-1283279-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. Marginal Primera núm. 483, edif. Plaza Violeta, 3° nivel, suite 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 8 de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

6. Que la parte recurrente Ramón Arias Peña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y en responsabilidad civil por falta de pago de cotizaciones al régimen dominicano de Seguridad Social creado por la Ley núm. 87-01 y por reporte inferior al salario real en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sociedad Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar).
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 110/2017 de fecha 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibles por falta de interés, la presente demanda de fecha 11/07/2016, incoada por el señor RAMÓN ARIAS PEÑA, en contra de SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARÍTIMOS, EIRL (SECIMAR), por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señor RAMÓN ARIAS PEÑA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA, LIC. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA Y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

8. Que la parte demandante Ramón Arias Peña y Aurelio Díaz, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 20 de junio de 2017 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000270, de fecha 28 de septiembre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *DECLARAR regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor RAMÓN ARIAS PEÑA, en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo del 2017, dictada por la sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE, por falta de interés la demanda interpuesta por el señor RAMÓN ARIAS PEÑA, en consecuencia rechaza por las razones expuestas su recurso de apelación incoado, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Condenar al señor RAMÓN ARIAS PEÑA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Braulio Antonio Uceta y Pablo Franklin Felipe Bata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic).*

#### *III. Medios de casación:*

9. Que la parte recurrente Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña, en sustento de su recurso de casación invoca los

siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal. **Segundo Medio:** Error grosero, violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos de la causa y a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, sentencia carente de base legal. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo, artículo 501) y a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, fallo ultra petita. **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Quinto Medio:** Sentencia carente de base legal, de motivos, violatoria a la ley del Notario y de precedente de la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa”.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidentes:*

##### *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por los salarios mínimos:*

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar) solicita, de manera principal la inadmisibilidad del recurso, y para fundamentar su pretensión incidental alega que no cumple con las disposiciones del Literal c), Párrafo II, art. 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, sobre el monto de las condenaciones y los doscientos (200) salarios mínimos para recurrir en casación que establece este artículo.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos. Que la sentencia impugnada no contiene condenaciones y la de primer grado, la núm. 110/2017, del 12 de mayo de 2017, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declara inadmisibles la demanda, quedando, en ambas instancias carente de condenaciones. Que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, como el presente donde no existen condenaciones, ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda que evidentemente en el caso sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible, en el caso, el monto al que asciende la demanda sobrepasa, los 20 salarios mínimos, establecido en la Resolución núm. 1/2015, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.
14. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
15. Que en el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, primero, cuarto y quinto los que se examinan reunidos por su vinculación, por resultar útil a la solución del caso y para mantener la coherencia de la sentencia, la parte recurrente alega, en esencia, que concluyó ante la corte de manera principal solicitando declarar la nulidad de la carta de renuncia por ser obtenida en violación a la Ley núm. 16-92 (Código de

Trabajo), toda vez que dicho texto legal no consagra la renuncia por sí misma como una figura jurídica para poner término a los contratos de trabajo entre empleadores y trabajadores y en atención al numeral 8 del artículo 69 de la Constitución. Que en la parte final del quinto medio sostienen los recurrentes que los jueces no ofrecieron motivos suficientes de por qué le dieron preferencia a la fecha contenida en la comunicación de renuncia de trabajo, siendo esta una fecha incierta, por no estar debidamente registrada en el Registro Civil, y restaron crédito a documentos dotados de fecha cierta, tales como el acto de dimisión de contrato de trabajo y la declaración jurada ante notario, que fue excluida del proceso, entre otros documentos aportados por los recurrentes, además no se refirieron al contenido del escrito ampliado de conclusiones, razón por la cual los señalados magistrados signatarios del fallo impugnado en casación, incurrieron en los vicios denunciados.

16. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, horas extraordinarias, salarios caídos y daños y perjuicios, por alegada dimisión justificada, incoada por Ramón Arias Peña contra Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar); en cuyo proceso la parte demandante solicitó una reapertura de debates para que se ponderaran el poder de cuota litis y el acto de dimisión del contrato de trabajo, la cual fue rechazado en el entendido de que ambos documentos ya reposaban en el expediente. En su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, depositando en apoyo a su pretensión una carta de renuncia, de la cual fue solicitada la nulidad, por haber sido obtenida en violación al Código al Trabajo, apoyada en que la norma legal no consagra la renuncia propiamente como figura jurídica para poner fin al contrato de trabajo, y el recibo de pago y finiquito legal de fecha 24 de junio de 2016, cuyo documento le mereció crédito al tribunal y dejó establecido que el demandante no hizo reserva sobre el, por lo que carecía de interés perseguir judicialmente a su ex empleador, en virtud de lo cual acogió el medio de inadmisión por falta de interés, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la demanda; b) que no conforme con la decisión el trabajador Ramón Arias Peña y su abogado Aurelio Díaz recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión núm. 029-2017-SEN-000270; declarando inadmisibile el recurso de apelación, en cuanto al Lcdo. Aurelio Díaz, por no ser parte del proceso y por falta de interés en cuanto Ramón Arias, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.
17. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que las partes en litis discuten de un medio de inadmisión por falta de interés, de la justa causa o no de la dimisión, del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, pago de salario y horas extras, de nulidad de renuncia [2]; que no tiene fundamento jurídico el medio de nulidad de la renuncia a que alude el recurrente en su escrito de apelación, ya que independientemente del nombre utilizado se trata de la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador previsto en nuestra norma laboral en la cual se califica como desahucio, motivo por el cual se rechaza por improcedente y mal fundado[2]; que habiendo recibido conforme el pago de sus derechos adquiridos como consta en la comunicación de referencia su demanda resulta ser inadmisibile por falta de interés, tal como alega la recurrida y decidió el tribunal a quo; todo esto ya que la renuncia de fecha 24-6-2016 se efectúa antes de la dimisión ejecutada de fecha 5-7-2016 esto sin que la declaración jurada del recurrente cambie tal hecho ya que este no puede fabricarse su propia prueba por lo cual se descarta tal documento como prueba".
18. Que en otro aspecto del cuarto medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no especifica cuál es la norma laboral que califica como desahucio la renuncia, por lo que la sentencia en cuestión entraña violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que la corte estableció que independientemente del nombre utilizado se trata de la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador.
19. Que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces de fondo, en sus amplios poderes, se les

permiten dar calificación correcta a la terminación del contrato de trabajo, a pesar del alegato del demandante, que el tribunal *a quo* dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por la recurrente, lo que también estaba dentro de su facultad, a pesar de que el propio demandante declarara la existencia de un despido, pues los amplios poderes que tiene el juez laboral y el principio de la realidad de los hechos, le permiten dar a estos la debida calificación por encima de las expresiones de las partes y determinar cuando la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un despido o un desahucio [2], en la especie, contrario al vicio de omisión de ponderar conclusiones sobre la nulidad de la renuncia, la corte *a qua* rechazó la solicitud de nulidad calificó la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del desahucio, cuyo ejercicio estaba dentro de sus facultades según la jurisprudencia constante y las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que reconoce el papel activo del juez laboral; que según consta en comunicación deposita cuya firma no fue impugnada de fecha 24 de junio de 2016, la corte *a qua* había establecido que el contrato de trabajo terminó por desahucio, por tener una fecha anterior a la dimisión (5 de julio 2016) y por la aplicación del criterio reiterado de la jurisprudencia en esta materia, del V Principio Fundamental del Código de Trabajo sobre la irrenunciabilidad de los derechos mientras exista subordinación, amén de que el trabajador admite que la empresa satisfizo sus derechos adquiridos y los salarios que le correspondían, deviniendo en inadmisibles por falta de interés, tal como establecieron los jueces de fondo, sin advertirse el vicio de omisión de estatuir, ni vulneración a las garantías constitucionales.

20. Que la naturaleza del contrato de trabajo, no fue un punto controvertido ante los jueces de fondo, por lo que el argumento de que la corte *a qua* no precisó si se trataba de un trabajador ocasional, es nuevo en casación, como tal inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.
21. Que en cuanto a que la corte *a qua* restó crédito a la declaración jurada presentada por la parte recurrente, es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que solo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a fin de dar por establecido un determinado hecho, en la especie, la corte *a qua* en el uso de sus facultades le restó fuerza probatoria a la declaración jurada, por considerar el principio transcrito y ser dicha declaración un documento parcializado, frente a las demás pruebas presentadas, sin que se advierta desnaturalización con dicha apreciación.
22. Que en un segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó la nulidad de la sentencia impugnada en apelación, en razón de que la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala no contestó conclusiones formales, lesionando el derecho de defensa tanto del abogado actuante como del demandante original y subsidiariamente también fue solicitada la nulidad de la carta de renuncia firmada por el trabajador sin importar la fecha de su redacción o digitalización sin autorización escrita de su abogado constituido, en razón de que el trabajador firmó un contrato de cuota litis mediante el cual aceptó que, a pena de nulidad, no podía firmar recibos de descargos sin autorización de su abogado.
23. Que por los documentos depositados en el expediente, se puede verificar que la comunicación mediante la cual el trabajador otorga recibo y finiquito total por conceptos de salarios y derechos adquiridos, es de fecha anterior a la del contrato cuota litis, razón por la cual, la vulneración que establecen los recurrentes de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil sobre el principio de la autonomía de la voluntad, no se verifican en el caso, por no estar vigente el contrato de cuota litis en el momento que el trabajador otorgó recibo de finiquito a la empresa hoy recurrida.
24. Que un tercer aspecto lo señala la parte recurrente cuando argumenta que la corte *a qua* tampoco se refirió a una instancia en solicitud de desestimación e inadmisibilidad de depósito de documentos hecho por la parte recurrida fuera de plazos por violación al debido proceso, art. 69.10 de la Constitución y violación a los arts. 626 y 631 del Código de Trabajo; que todas estas conclusiones copiadas en la sentencia impugnada no fueron contestadas por la corte *a qua*, como era su deber, específicamente aquellas relacionadas con violaciones a mandato constitucional y las relacionadas con la cláusula contenida en el sexto ordinal del contrato poder cuota litis, cometiendo violaciones a derechos fundamentales y omisión de estatuir.

25. Que aunque es diáfana la posición de la jurisprudencia en cuanto a la facultad de la que disfrutaban los jueces de fondo en la valoración de las pruebas, máxime por la no jerarquización de las mismas, en el caso, no era necesario que la corte argumentara, en relación a los modos de prueba a que aduce la parte recurrente, en el entendido de que una vez declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de interés de uno de los recurrentes y por falta de calidad del otro, ambas partes recurrentes, las ponderaciones, como establecimos anteriormente implicarían una decisión sobre el fondo del asunto, apreciación en la que no se advierte violación al debido proceso establecido en la Constitución de la República ni a las disposiciones contenidas en los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo.
26. Que para argumentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que fue depositada ante la corte *a qua* una solicitud de reapertura de los debates para hacer valer una certificación expedida por el Colegio Dominicano de Abogados de fecha 25 de septiembre de 2017, relativa a Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, certificando que dicha señora no ostentaba la calidad de abogada sino que representó a la empresa recurrida en primera instancia y en apelación, incluso en la sentencia impugnada en apelación las costas fueron distraídas en su favor, concluyendo que se ordenara la reapertura con el fin de demostrar con el documento nuevo, las maniobras maliciosas en que ha incurrido la parte recurrida, pero la corte rechazó la solicitud con el pretexto de que los recurrentes tuvieron tiempo suficiente para depositar el señalado documento y que tanto en primera instancia como en apelación figuran otros abogados representando a la recurrida.
27. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que evidentemente la solicitud de reapertura se refiere a que la Sra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna no ostenta la condición de abogada, que sin embargo por una parte al examinar la demanda inicial, la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la empresa recurrida se advierte que esta tiene otros abogados que forman parte de su defensa en primer grado y esta corte; que además el recurrente tuvo tiempo suficiente para presentar en esta corte dicho pedimento y no lo hizo en medio de los debates; más aún dicha solicitud no haría cambiar el curso del conocimiento del asunto que nos ocupa, por todos estos motivos se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de reapertura de debates".
28. Que la reapertura de los debates es una facultad privativa de los jueces del fondo, quienes determinan cuando procede ordenar tal medida, en la especie, la corte *a qua* hizo uso de las facultades que le confiere el legislador, y rechazó la medida fundamentada en que la parte recurrente tuvo tiempo de hacer la solicitud en la corte y porque con la certificación que se iba a aportar, los Jueces determinaron que no cambiaría en nada el curso del conocimiento del asunto, es decir, que no era relevante ponderar dicha certificación para formar su religión, de ahí se advierte que los jueces de fondo actuaron de manera correcta, sin que se repare en ningún tipo de desnaturalización.
29. Que para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua*, sin serle solicitado por la parte recurrida, declaró inadmisibles los recursos de apelación en cuanto al co-recurrente Lcdo. Aurelio Díaz, bajo el pretexto de que no formó parte del proceso de primer grado, lo que no es cierto, toda vez que en primera instancia el señalado abogado en defensa de sus intereses, interpuso directamente una solicitud de nulidad de depósito de documentos que no fue contestado por la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia, lo que motivó, en gran medida, el recurso de apelación, pero además dicho abogado representó en primera instancia y en apelación al co-recurrente Ramón Arias Peña, por lo que contrario a lo decidido por la corte *a qua*, formó parte del proceso en primera instancia, incurriendo en violación al derecho de defensa y al derecho al recurso consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, así como al artículo 501 del Código de Trabajo.
30. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que otro aspecto que debe ser ventilado primeramente se refiere a la inclusión como parte apelante del letrado Lic. Aurelio Díaz, quien figura en el recurso de apelación también como apelante de la sentencia impugnada, pero resulta que el referido letrado no fue parte en el proceso de demanda que conoció el tribunal de primer grado y de acuerdo a la ley, solo

pueden figurar como parte en apelación quienes hayan sido parte del proceso de primer grado, razón por la que se declara inadmisibile en cuanto al Lcdo. Aurelio Díaz el presente recurso de apelación".

31. Que el artículo 620 del Código de Trabajo contempla: "*que solo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte*"; por su parte el artículo 501 del mismo código, textualmente contempla: "*Tiene acceso a los tribunales de trabajo, en calidad de parte, toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo*". Que se advierte que el Lcdo. Aurelio Díaz no fue parte de la litis ni mantuvo ningún vínculo contractual con la parte hoy recurrida, sino mas bien fue un representante legal del actual recurrente, lo que no implica que pueda constituirse como parte del proceso ni hacer solicitudes e instancias en su propio nombre, de lo que resultó que la corte *a qua* declarara el recurso de apelación inadmisibile en relación con el citado letrado, sin que se advierta que con su apreciación haya incurrido en desnaturalización.
32. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
33. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### *VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña, contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-000270, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.